



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor** ***** con el escrito y anexos de Luis Ernesto Salomón Delgado, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco; recibido el veintiuno de noviembre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 74671. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de cuenta de Luis Ernesto Salomón Delgado, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a través de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo de la citada entidad federativa; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

En la demanda el promovente impugna lo siguiente:

"IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA: La invasión de esfera de competencias que hace la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, consistente en autorizar dentro del régimen de excepción

CONVENIOS DE CONCESIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS SOBRE PUENTES PEATONALES y la orden al

H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; para emitir las licencias municipales respectivas para la colocación de anuncios solicitadas por la sociedad actora, en el Procedimiento Especial de Afirmativa Ficta, a través de la resolución emitida POR LA SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO CON FECHA DEL DÍA 26 DE JUNIO DE 2014, EXPEDIENTE 354/2014, NOTIFICADA A MI

REPRESENTADA EL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2014, al efecto se acompaña a la presente controversia, la copia de dicha sentencia, que en lo conducente señala:

‘CUARTA.- Se ordena a las autoridades omisas H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO; H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, autorizar, dentro del régimen de excepción, los Convenios de Concesión para la Colocación de Anuncios sobre Puentes Peatonales, ello en la forma y los términos en que fueron solicitados por la Sociedad actora el día 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, a saber: -----

(...)

Al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco:

2 dos anuncios en el Puente Peatonal ubicado en Periférico Norte en el cruce con Calzada Independencia Norte, con una longitud de 12.00 metros por 4.00 metros.

1 un anuncio en el Puente Peatonal ubicado en Avenida Patria y Eva Briseño, con una longitud de 12.00 metros por 2.50 metros.

(...)

QUINTA.- Se ordena a las autoridades omisas H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO; H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, emitir las licencias municipales respectivas para la colocación de anuncios solicitadas por la sociedad actora, respecto de los anuncios a instalar en las ubicaciones detalladas previamente. -----”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Del artículo 19 citado se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional. Tiene aplicación la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Los antecedentes del acto impugnado, que se deducen de la demanda y sus anexos, son los siguientes:

a). Por proveído de veintinueve de abril de dos mil catorce, emitido por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente del juicio contencioso administrativo **354/2014**, se admitió a trámite la demanda presentada por

Apoderado General Judicial
para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de
Administración en Materia Laboral de *****

, para que se declarara la afirmativa ficta respecto a las omisiones de diversas autoridades de los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá, todos del Estado de Jalisco, de dar respuesta a las "Solicitudes de Autorización, dentro del Régimen de Excepción, para la obtención de los Convenios de Concesión para la Colocación de Anuncios Sobre Puentes Peatonales"; y

b). El veintiséis de junio de dos mil catorce, la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, dictó sentencia definitiva en el citado expediente **354/2012**, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos. - - - - -

SEGUNDO.- La parte actora, ciudadano *****

en su carácter de
**APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y
COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE
ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL de *******

, acreditó los elementos constitutivos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de su acción, en tanto que las autoridades omisas H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO y H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

TERCERO.- Se declara que se ha configurado la Afirmativa Ficta, respecto de las Solicitudes de Autorización, dentro del Régimen de Excepción, para la obtención de los Convenios de Concesión para la Colocación de Anuncios Sobre Puentes Peatonales, presentadas por la Sociedad accionante el día 7 siete de enero del año 2014, ante los H. Ayuntamientos Constitucionales de Zapopan, Guadalajara, Tonalá y Tlaquepaque, Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución. -----

CUARTO.- Se ordena a las autoridades omisas H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO y H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, autorizar, dentro del régimen de excepción, los Convenios de Concesión para la Colocación de Anuncios sobre Puentes Peatonales, ello en la forma y términos en que fueron solicitados por la Sociedad actora el día 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, a saber: -----

(...)

Al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco:
2 dos Anuncios en el Puente Peatonal ubicado en Periférico Norte en el cruce con Calzada Independencia Norte, con una longitud de 12.00 metros por 4.00 metros.

1 un Anuncio en el Puente Peatonal ubicado en Avenida Patria y Eva Briseño, con una longitud de 12.00 metros por 2.50 metros.

(...)

**QUINTO.- Se ordena a las autoridades omisas H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO y H. PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, emitir las licencias municipales respectivas para la colocación de anuncios solicitadas por la sociedad actora, respecto de los anuncios a instalar en las ubicaciones detalladas previamente. -----
Lo anterior en virtud de los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución. -----”.**

Como se puede apreciar, el acto impugnado en esta controversia constitucional es la sentencia de veintiséis de junio de dos mil catorce, dictada por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el expediente **354/2014**, formado con motivo de la demanda presentada en vía contenciosa administrativa, por el apoderado jurídico de

, en contra del Municipio de Guadalajara, Jalisco, entre otros.

Por tanto, dicho acto constituye una resolución jurisdiccional que pone fin al juicio contencioso administrativo (procedimiento especial de afirmativa ficta) en el ámbito local, emitido por la autoridad demandada Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por lo que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

y atribuciones del Municipio actor, en tanto los tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, es decir, resuelven una contienda entre partes respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Así, el acto impugnado no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000 de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.

No pasa inadvertido, que el Municipio actor pretende sustentar la procedencia de la controversia constitucional, en la supuesta falta de competencia y/o atribuciones de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para ordenar se autoricen, dentro del régimen de excepción, los Convenios de Concesión para la colocación de anuncios sobre puentes peatonales y se emitan las licencias municipales para la colocación de los anuncios solicitadas por la sociedad mercantil *****

a que se refiere la sentencia impugnada; sin embargo, en la demanda no se plantea realmente la falta de competencia de dicha Sala, para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, sino que se impugna el fallo por sus efectos, contenido y alcance, en cuanto a las órdenes dadas a las autoridades demandadas de autorizar los citados Convenios de Concesión; asimismo, se formulan conceptos de

invalidez tendentes a demostrar la improcedencia del juicio contencioso administrativo respecto de la afirmativa ficta demandada por la parte actora, lo cual ya fue desestimado en la sentencia impugnada; y ello corrobora que se plantean cuestiones de legalidad que no pueden ser objeto de revisión en la controversia constitucional, en virtud de que no constituyen propiamente un conflicto competencial entre poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional.

En similares términos se pronunció la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el quince de febrero de dos mil doce, la controversia constitucional **102/2011**, promovida por el mismo Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco; así como la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el veintidós de agosto de dos mil doce, el recurso de reclamación **26/2012-CA**, confirmando el desechamiento de la controversia constitucional **42/2012**, promovida también por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el treinta de enero de dos mil doce, el recurso de reclamación **62/2011-CA**, interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial **7/2012**, el cual resulta aplicable al caso, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo 1, correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página dieciocho).

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera esta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE

DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo antes expuesto y con apoyo además, en lo previsto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor** *****

quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor** ***** en la controversia constitucional **110/2014**, promovida por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. Conste.